



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José _____ quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., quien no constituyó abogado para el conocimiento del presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la ordenanza núm. 441-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 8 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge por ser conforme a los hechos y al derecho el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, contra la ordenanza número 1076-2022-SREF-00023, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós (04/10/2022), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, REVOCA la indicada decisión. SEGUNDO: Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones de la parte recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrida, José al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado, Licdo. Ángel R. Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 7 de julio de 2023, marcado con el número 973/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la mencionada Ley núm. 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José

y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrente demandó contra la ahora recurrente en referimiento tendente a la instalación del servicio de energía eléctrica en la vivienda que ocupa en calidad de inquilino; esta demanda fue acogida por el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante ordenanza civil núm. 1076-2022-SREF-00023, dictada en fecha 14 de octubre de 2022; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entidad ahora recurrida y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda en referimiento.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do>



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

casación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Según consta en el expediente, la empresa recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 973/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a la ADD1 esquina del Barahona, donde fue recibido el acto por PER4 quien dijo ser abogado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 dispone que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos, la parte recurrente *notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* El párrafo I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Y, en caso de que se trate de personas morales, el emplazamiento debe ser realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 69,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual *Se emplazará (...)*
A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o
domicilio de uno de los socios.

5) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

6) En el caso concreto, como se dijo, la parte recurrente notificó el emplazamiento a la entidad recurrida en el siguiente domicilio: ADD1 *del*
Barahona. Sin embargo, constan en el expediente las actuaciones procesales intervenidas a requerimiento del ahora recurrente ante la jurisdicción de fondo¹, en las que se notifica a la empresa distribuidora en la ADD6 *Barahona*, mismo domicilio en el que dicha entidad, mediante acto de apelación, hizo constar que se encontraban sus oficinas en Barahona, y donde hizo elección de domicilio *ad hoc* para todos los fines y consecuencias legales del recurso de apelación, según consta en el acto de alguacil núm. 1,808/2022, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2022 por el ministerial Rafael Leonidas Tavarez Suárez, de estrado de la Unidad de Citaciones,

¹ Acto núm. 942/2022, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2022 por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, introductivo de la demanda en referimiento; acto núm. 946/2022, instrumentado en fecha 26 de julio de 2022 por el indicado ministerial, contentivo de intimación y puesta en mora.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do>



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona. También constan en el expediente sendas facturas de servicio de energía eléctrica, donde se consigna como domicilio de la empresa recurrida la Del

7) Se verifica, en ese sentido, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) fue emplazada en un domicilio distinto del que corresponde a su casa social, o a sus oficinas comerciales en Barahona, lugar donde podía ser notificada en virtud del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940, *según la cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales*². En consecuencia, el emplazamiento notificado no cumple con las previsiones del transcrito artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023, ni del artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación fue notificado de forma irregular por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de

² SCJ 1.a Sala núm. 8, 8 julio 2005, B. J. 1136.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

defensa³. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

9) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 973/2023, de fecha 30 de junio de 2023. Esto pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

³ SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do>



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0071

Exp. núm. 1076-2022-ECIV-00035

Partes: José vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

Materia: Referimiento (instalación de servicio de energía eléctrica)

Decisión: CADUCO/de oficio

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por José Manuel Matos Figuerero contra la ordenanza núm. 441-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 8 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

PER5

Justiniano Montero Montero

PER7

Samuel Arias Arzeno

PER6

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1ac8dcf0-9af6-43dd-8be2-5944cc26d224>

